

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-754/2015

ACTOR: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-754/2015**, interpuesto por **Nueva Alianza** contra la sentencia dictada por la **Sala de Segunda Instancia** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/SSI/RAP/034/2015**, que entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria **004/SO/08-10-2015**, emitida por del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relativa a la cancelación de acreditación del instituto político actor, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador, celebradas el siete de junio de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2014-2015. El once de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de Guerrero el proceso comicial local para la elección de Gobernador del Estado, de diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la que se eligieron al Gobernador, a los diputados locales y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

III. Cómputos distritales. El diez de junio de dos mil quince, se efectuaron los cómputos en los Consejos Distritales Electorales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y diputados.

IV. Cómputo estatal. El catorce de junio del año que transcurre, se efectuaron los cómputos estatales de la elección de Gobernador del Estado y de diputados por el principio de representación proporcional.

V. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida.

El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, en el que determinó, entre otros aspectos, declarar que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

VI. Declaratoria 004/SO/08/10/2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la referida declaratoria, relativa a la cancelación de la acreditación del Partido Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones citadas anteriormente.

VII. Presentación del recurso de apelación. El catorce de octubre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

interpuso recurso de apelación local contra la declaratoria precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación local dio lugar a la integración del expediente TEE/SSI/RAP/034/2015.

VIII. Resolución del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/034/2015. El tres de diciembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el recurso de apelación antes precisado, confirmó la declaratoria impugnada.

La resolución fue notificada al partido político actor en la misma fecha.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El nueve de diciembre de dos mil quince, Nueva Alianza presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-754/2015, así como turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado Presidente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-14154/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un recurso de apelación local, en el que se confirmó la declaratoria **004/SO/08/10/2015**, relativa a la cancelación de la acreditación de Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamiento,

diputados o gobernador celebradas el siete de junio de dos mil quince; emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en cuanto a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo transcrito se desprende que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de los asuntos vinculados con los partidos políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la cancelación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades

administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el juicio al rubro indicado, en modo alguno actualiza las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con

algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento, en el caso, en el Estado de Chiapas, sino como consecuencia de éste, dado que el partido político nacional denominado Nueva Alianza dejó de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador celebradas el siete de junio de dos mil quince; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, haría nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-762/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido promovente; se identifica la resolución impugnada y al tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el tres de diciembre de dos mil quince, notificándose al partido político ahora actor, en la misma fecha.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el referido precepto corrió del cuatro al nueve de diciembre de dos mil quince, del cual se descuentan los días cinco y seis por corresponder a sábados y domingos.

En consecuencia, como la demanda se presentó el nueve siguiente, es clara su oportunidad.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Gerardo Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la autoridad responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, se advierte lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho porque contra la sentencia impugnada no admite medio de impugnación alguno en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida, y particularmente resolver el planteamiento de inconstitucionalidad que se viene a presentar dentro de la presente cadena impugnativa.

Lo anterior, porque en el artículo 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 41, Base I y II, 73, fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del accionante tiene como pretensión final que se determine la

inconstitucionalidad de los preceptos que prevén el supuesto de que un partido político nacional que no alcance el porcentaje de votación previsto como barrera legal para conservar su acreditación, reintegre los activos que haya adquirido con el financiamiento público local, lo que puede repercutir en su participación en los siguientes procesos electorales locales, en tanto no pierda su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, condicionará el modo como participarán los referidos partidos políticos nacionales en los próximos procesos electorales en el Estado de Guerrero.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que se acredite al partido político nacional ahora actor, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de

revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el Instituto Político acto, en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado,

conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO.- Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político demandante aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable realizó un indebido estudio respecto de los argumentos que planteó en el medio de impugnación local, en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo determinado en los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, resulta infundado.

Para una mejor comprensión del asunto es preciso traer a cuentas el Marco Constitucional y Legal, tanto federal como local, que regula el registro y acreditación de los Partidos Políticos Nacionales.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(Reformada primer párrafo mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

**ARTICULO SEGUNDO, APARTADO I, INCISO a)
TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL LUNES 10 DE
FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) (...)

b) Para los procesos electorales federales:

I. El registro de los partidos políticos nacionales;

(...)

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(..)

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;

(...)

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la

elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 14.

1. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b)** Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c)** Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 16.

- 1.** El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
- 2.** Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Artículo 17.

- 1.** El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- 2.** El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a)** Denominación del partido político;
- b)** Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c)** Fecha de constitución;
- d)** Documentos básicos;
- e)** Dirigencia;
- f)** Domicilio legal, y
- g)** Padrón de afiliados.

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:

1. Los partidos políticos de carácter estatal;
2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero;
3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos;
4. Los ciudadanos como candidatos independientes;
5. La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y
6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;

II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional.

III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;

IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y

V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto resolverá sobre la solicitud de acreditación de registro de un partido político nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

ARTÍCULO 167. Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.

IV. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que señala esta Ley y la Ley General de partidos Políticos.

V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de la presente Ley o de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y

VIII. Inducir o impedir que sus candidatos que hayan obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 168. Para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones III a la VIII del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, sobre la pérdida del registro de un partido político o cancelación de la acreditación, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, sin que previamente se le otorgue el derecho de audiencia y defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro o cancelación de la acreditación de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de diputados por ambos principios.

El partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo Segundo Transitorio,

apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral es quien otorga el registro como partido político nacional, con ello adquirir personería jurídica y con ello contender en los procesos electorales locales.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, entre otros aspectos, se dispone que “*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales*”.

Por su parte, en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que dichas normas establecieran al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría,

entre otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIX-U, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales.**

Por su parte, en los artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral, y en particular de su Consejo General, para registrar los partidos políticos nacionales.

En tanto que en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, se regula lo relativo al procedimiento de registro de los partidos políticos. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 19, párrafo 2, de esta ley se dispone que *“el registro de los partidos políticos **surtirá efectos constitutivos...**”*.

Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de esta última ley en cita, claramente se advierte que **el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que tratándose de partidos**

políticos locales, es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

Ahora bien, partiendo de que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos-, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes a efecto de resolver el presente caso.

Los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos

electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y **la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.**

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que las entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

En efecto, como ha quedado señalado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas,

siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de

interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.

Con base en estas consideraciones, lo que ahora procede es analizar si las normas generales impugnadas, esto es, los artículos 167, fracción II y, 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son o no constitucionales, en particular, si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad. Para ello conviene precisar, en lo que interesa, lo que disponen los aludidos preceptos impugnados.

El artículo 167 fracción II, de la referida ley local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En tanto que el artículo 168 del mismo ordenamiento, indica que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, precisa que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

Esta Sala Superior concluye que los referidos preceptos no se encuentra en contravención con lo dispuesto tanto en el artículo 41, como en el 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se haga una interpretación conforme, en relación con los artículos 95, y 134 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 95 de ese ordenamiento, precisa que los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;

II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;

IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y

V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

Por otra parte, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Asimismo precisa que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

De los anteriores preceptos, se concluye que la Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional

que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma disposición establece que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Así, de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Guerrero, un partido político nacional que cuente con registro federal, podrá obtener su acreditación en el Estado y por ende tendrá derecho a recibir las prerrogativas estatales y a participar en las elecciones locales, distritales y municipales, en tanto mantenga su registro nacional, aún incluso si no hubiera obtenido el 3% de la

votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que aun cuando pierda su acreditación, en términos del artículo 95 en relación con el 134 de la citado código, podrá solicitar una nueva acreditación, para poder participar en la próxima elección.

En este orden, de una interpretación conforme, los artículos 167 fracción II y 168 del Código Electoral Local impugnado, no resultan violatorios de la Constitución Federal, y dado el contexto que rige en el Estado de Guerrero debe entenderse que mientras los partidos políticos nacionales conserven su registro federal, aún incluso si en la elección inmediata anterior no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida, podrán seguir participando en las elecciones locales y solicitar su acreditación local, de conformidad con los artículos 95 y 134 del Código Electoral local.

En este sentido, es claro que todo aquel partido político nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales —concretamente los previstos en el artículo 95 del Código Electoral local—, contará con la acreditación estatal con lo que podrá participar en las elecciones locales y tener derecho a financiamiento.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/034/2015, que entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria 004/SO/08-10-2015, emitida por del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relativa a la cancelación de acreditación del instituto político actor, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirmar la sentencia dictada por la **Sala de Segunda Instancia** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/SSI/RAP/034/2015**.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO